

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección A: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 7.1: Facilitación del Comercio

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la OMC.
2. Con miras a minimizar los costos en los que incurren los operadores comerciales durante la importación, exportación y tránsito de mercancías, cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros de forma que facilite la importación, exportación o tránsito de una mercancía, y apoye al cumplimiento de sus leyes.
3. Las Partes discutirán dentro del Comité de Facilitación del Comercio medidas adicionales para facilitar el comercio. Se alienta a las Partes a adoptar medidas adicionales fundadas sobre las obligaciones de este Capítulo con el objetivo de facilitar aún más el comercio.

Artículo 7.2: Publicación en Línea

1. Cada Parte pondrá, en línea, a disposición del público y actualizará conforme sea necesario, la siguiente información:
 - (a) un recurso informativo en el que describa sus procedimientos para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio, que informe a las partes interesadas los pasos prácticos que requieran para llevar a cabo una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
 - (b) la documentación e información que se requiera para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
 - (c) sus leyes, regulaciones y procedimientos para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
 - (d) vínculos electrónicos a todos los aranceles, impuestos y otras cuotas y cargos que impone a o en relación con la importación, exportación o tránsito, incluyendo cuándo es aplicada la cuota o el cargo, y la cantidad o la tasa.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (e) información de contacto de sus servicios de información establecidos o mantenidos de conformidad con el Artículo 7.4 (Servicios de Información);
- (f) sus leyes, regulaciones y procedimientos para ser agente aduanal, para la emisión de licencias y sobre el uso de los agentes aduanales;
- (g) medios informativos que ayuden a las personas interesadas a entender sus responsabilidades cuando importan a, exportan desde, o transitan mercancías a través de, su territorio, la manera como estar al corriente en su cumplimiento y los beneficios por ser cumplido; y
- (h) procedimientos para corregir un error de una operación aduanera, incluyendo la información que deba ser remitida y, si es aplicable, las circunstancias en las que no habría lugar a sanción.

Artículo 7.3: Comunicación con los Operadores Comerciales

1. En la medida en que sea factible y de conformidad con su legislación, cada una de las Partes publicará, de manera anticipada, regulaciones de aplicación general que rigen asuntos aduaneros y de comercio, que se propongan para ser adoptadas y ofrecerá a las personas interesadas la oportunidad de comentar antes de que la Parte adopte tales regulaciones.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos que permitan la comunicación constante con los operadores comerciales dentro de su territorio sobre sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y el tránsito de mercancías. Estas comunicaciones proveerán a los operadores comerciales la oportunidad de plantear temas que vayan surgiendo y presentar sus opiniones a las administraciones aduaneras sobre tales procedimientos.

Artículo 7.4: Servicios de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más puntos de contacto para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas en relación con los procedimientos de importación, exportación y tránsito.
2. Una Parte no requerirá el pago de un derecho por responder las consultas a que se refiere el párrafo 1.¹

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el pago de un derecho relativo a solicitudes que conforme a sus leyes y regulaciones otorguen al público acceso a registros del gobierno.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Cada Parte se asegurará que sus puntos de contacto respondan a las consultas dentro de un plazo razonable, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

Artículo 7.5: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, emitirá una resolución anticipada por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, que indique el trato que la Parte concederá a la mercancía al momento de la importación.

2. Cada Parte permitirá que un exportador, importador, productor, o cualquier otra persona con causa justificable, o un representante de la misma, solicite una resolución anticipada por escrito.

3. Ninguna Parte podrá, como condición para solicitar una resolución anticipada, requerir que el exportador o productor de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con una persona localizada en el territorio de la Parte importadora.

4. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) el origen de la mercancía, incluyendo si ésta califica como originaria conforme a los términos de este Acuerdo;
- (d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y
- (e) otros asuntos que las Partes acuerden.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes a través de su territorio, para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:

- (a) tenga la facultad de solicitar en cualquier momento, durante el proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada o una muestra de la mercancía para la cual fue solicitada la resolución anticipada. En la emisión de la resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias proporcionadas por la persona que solicita dicha resolución.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible, y en ningún caso en no más de 120 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y
 - (c) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución.
7. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas tengan efectos a partir de la fecha de su expedición, o en una fecha posterior que en la misma se indique, y que permanezca en vigor a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.
8. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen), referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
9. Una resolución anticipada emitida por una Parte tendrá efectos en todo su territorio para la persona a quien se expida la resolución.
10. Después de emitir una resolución anticipada, una Parte podrá modificar o revocar la resolución anticipada si hay un cambio en la ley, hechos o circunstancias en que se basó la resolución, o si la resolución se basó en información inexacta o falsa, o en un error.
11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la sustentan son objeto de una auditoría posterior al despacho o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi-judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá informar por escrito a la persona que solicita la resolución con prontitud, exponiendo los hechos y circunstancias relevantes y el fundamento legal de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.
12. Ninguna Parte aplicará una revocación o modificación de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no haya actuado de acuerdo con sus términos y condiciones o la misma se haya basado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
13. Cada Parte dispondrá que, a menos que aplique de manera retroactiva una modificación o revocación según lo descrito en el párrafo 11, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se expida la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma.
14. La Parte emisora aplazará la fecha efectiva de dicha modificación o revocación por un periodo que no exceda 90 días, cuando la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

15. Cada Parte pondrá, en línea, a disposición del público de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas.

Artículo 7.6: Asesoría o Información sobre Devolución de Aranceles o Programas de Diferimiento de Aranceles

A petición de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte proporcionará, en un plazo razonable, asesoría o información pertinente sobre los hechos contenidos en la solicitud de devolución de aranceles o programas de diferimiento de aranceles que reducen, devuelven o eximen aranceles aduaneros.

Artículo 7.7: Despacho Aduanero de las Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el despacho aduanero inmediato de las mercancías, una vez recibida la declaración aduanera y cumplidos todos los requisitos y procedimientos aplicables;
- (b) prevean la presentación electrónica y el procesamiento de documentación e información, incluidos los manifiestos, previo al arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero y el control de las mercancías al arribo;
- (c) permitan que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- (d) comuniquen al importador cuando una Parte no despache con prontitud las mercancías, incluyendo, en la medida que lo permita la ley, las razones por las cuales las mercancías no son despachadas, o la agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, que ha aplazado el despacho de las mercancías.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes de la determinación final y el pago de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos que se impongan a o en conexión con la importación de la mercancía, cuando no hayan sido determinados, previo o con prontitud a su llegada, siempre que las mercancías sean elegibles para su despacho aduanero, y cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, la Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para garantizar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
 - (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías han sido cumplidas o, hasta que ya no sea requerida por la administración aduanera en los casos de instrumentos que garanticen entradas múltiples; y
 - (c) permita al importador presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo, si es aplicable, instrumentos que garanticen entradas múltiples, en los casos en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.
5. Nada en este artículo requerirá que una Parte permita el despacho de una mercancía si los requisitos para ello no se han cumplido, ni impedirá que una Parte liquide una garantía de conformidad con su legislación.
6. Cada Parte permitirá que las mercancías destinadas a la importación se trasladen, en la medida de lo posible, bajo control aduanero dentro de su territorio, desde el punto de entrada al territorio de la Parte hasta otra oficina de aduanas en su territorio, donde se pretenda despacharlas, siempre que se cumpla con la regulación aplicable.

Artículo 7.8: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez controles aduaneros apropiados. Estos procedimientos deberán:
- (a) prever que la información requerida para el despacho de un envío de entrega rápida sea presentada y procesada antes de su arribo;
 - (b) permitir la presentación de información en un solo documento, tal como un manifiesto, que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
 - (c) agilizar el despacho de estos envíos basándose, en la medida de lo posible, en un mínimo de documentación o en un único envío de información;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida inmediatamente después de su arribo, siempre que toda la documentación e información requeridas sean presentadas;
- (e) aplicar a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para su despacho, incluyendo la declaración y documentación de soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y
- (f) disponer que en circunstancias normales, no se fijarán aranceles aduaneros o impuestos al momento o punto de la importación ni se requerirán procedimientos formales de entrada² en envíos de entrega rápida de una Parte valorados en o menores a un monto fijo conforme a la legislación de la Parte, siempre que el envío no forme parte de una serie de envíos realizados o planeados con el propósito de evadir aranceles aduaneros o impuestos, o evitar cualquier regulación aplicable a los procedimientos formales de entrada requeridos por la Parte importadora. El monto fijo establecido en la legislación de la Parte será de al menos³:
 - (i) Para Estados Unidos de América, \$800 dólares estadounidenses;
 - (ii) Para México, \$117 dólares estadounidenses para aranceles aduaneros y \$50 dólares estadounidenses para impuestos;
 - (iii) Para Canadá, \$150 dólares canadienses para aranceles aduaneros y \$40 dólares canadienses para impuestos.

Para estos envíos de entrega rápida, cada Parte deberá permitir la evaluación periódica y el pago de aranceles aduaneros e impuestos aplicables al momento o punto de la importación.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que requieran menos formalidades aduaneras que las aplicadas bajo procedimientos formales de entrada, a envíos valorados en menos de \$ 2,500 dólares estadounidenses, siempre que los envíos no formen parte de una serie de importaciones que puedan ser razonablemente considerados como realizados o planeados con el propósito de evadir el cumplimiento por parte de un importador de las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte importadora relacionados con la entrada formal.

² Para mayor claridad, este subpárrafo no impide que una Parte exija procedimientos informales de entrada, incluyendo los documentos de soporte aplicables.

³ No obstante los montos establecidos conforme a este subpárrafo, una Parte podrá imponer un monto recíproco que sea menor para los envíos de la otra Parte, si el monto previsto en la legislación nacional de esa otra Parte es inferior al de la Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte requiera la información y los documentos necesarios como condición para el despacho de las mercancías, ni para imponer aranceles aduaneros o impuestos a mercancías restringidas o controladas.

Artículo 7.9: Uso de Tecnología de la Información

Cada una de las Partes deberá:

- (a) utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías;
- (b) poner a disposición por medios electrónicos, cualquier declaración u otro formato requerido para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de su territorio;
- (c) permitir que una declaración aduanera y la documentación relacionada se presenten en formato electrónico;
- (d) hacer accesibles los sistemas electrónicos para presentar y recibir información a los importadores, exportadores, personas relacionadas con el tránsito de mercancías a través de su territorio y a otros usuarios de aduanas;
- (e) promover el uso de sus sistemas electrónicos para facilitar la comunicación entre los operadores comerciales y sus administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas;
- (f) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos que se impongan en relación o en conexión a la importación o exportación y que sean recaudados por la aduana y otras agencias relacionadas;
- (g) utilizar sistemas electrónicos de gestión de riesgos de conformidad con el Artículo 7.12 (Gestión de Riesgos); y
- (h) esforzarse por permitir que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, corrija mediante una sola presentación, múltiples declaraciones aduaneras de importación previamente enviadas a la Parte cuando involucren el mismo asunto.

Artículo 7.10: Ventanilla Única

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un sistema de ventanilla única a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que permita la presentación electrónica de la documentación y los datos que la Parte requiera para la importación en su territorio, a través de un punto único de entrada.
2. Cada Parte revisará las operaciones de su ventanilla única con miras a ampliar su funcionalidad para cubrir todas sus operaciones de importación, exportación y tránsito.
3. Cada Parte deberá informar, de manera oportuna, a una persona que esté utilizando su sistema de ventanilla única, acerca del estado del despacho de las mercancías, a través del sistema de ventanilla única.
4. Si una Parte recibe documentación o información sobre una mercancía o cargamento de mercancías a través de su ventanilla única, la Parte no solicitará la misma documentación o información sobre esa mercancía o cargamento de mercancías, excepto en circunstancias urgentes o de conformidad con otras excepciones limitadas establecidas en sus leyes, regulaciones o procedimientos. Cada una de las Partes minimizará el grado en el que se requieren documentos en papel si se proporcionan copias electrónicas.
5. Al desarrollar y mantener su ventanilla única, cada Parte deberá:
 - (a) incorporar, según corresponda, el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);
 - (b) esforzarse por implementar estándares y datos para importación, exportación y tránsito que sean los mismos que los de la ventanilla única de las otras Partes; y
 - (c) de forma continua simplificar su ventanilla única, incluyendo funcionalidades adicionales para facilitar el comercio, mejorar la transparencia y reducir los tiempos y costos del despacho.
6. Al implementar el párrafo 5, las Partes deberán:
 - (a) compartir entre ellas sus respectivas experiencias en el desarrollo y mantenimiento de su ventanilla única; y
 - (b) trabajar hacia una armonización, en la medida de lo posible, de los datos y procesos aduaneros que faciliten el uso de una sola transmisión de información, tanto a la Parte exportadora como a la Parte importadora.

Artículo 7.11: Transparencia, Predictibilidad y Consistencia en los Procedimientos Aduaneros

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Cada Parte aplicará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de manera transparente, predecible y consistente en todo su territorio.
2. Nada en este Artículo impedirá que una Parte diferencie sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación y datos:
 - (a) basado en la naturaleza y el tipo de mercancías, o sus medios de transporte;
 - (b) basado en la gestión de riesgos;
 - (c) para disponer de una exención total o parcial de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos para una mercancía;
 - (d) para permitir la presentación electrónica de la declaración, el procesamiento o el pago; o
 - (e) de manera consistente con el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Acuerdo MSF.
3. Cada Parte revisará sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación y datos, y, con base en los resultados de la revisión, garantizará, según corresponda, que estos procedimientos y requisitos sean:
 - (a) adoptados y aplicados con miras a una liberación rápida de las mercancías;
 - (b) adoptados y aplicados de una manera que tenga como objetivo reducir el tiempo, la carga administrativa y el costo del cumplimiento de dichos procedimientos y requisitos de documentación y datos;
 - (c) una medida lo menos restrictiva para el comercio, si dos o más medidas alternativas están razonablemente disponibles para cumplir los objetivos de política de la Parte; y
 - (d) eliminados, incluso partes de estos, si ya no se requieren para cumplir con los objetivos de política de la Parte.
4. Si una Parte posee el original en papel de un documento presentado para la importación a, exportación desde o tránsito a través de, su territorio, la Parte no requerirá una presentación adicional del mismo documento.
5. Cada Parte tomará en consideración, en la medida de lo posible y según corresponda, los estándares internacionales pertinentes y los instrumentos de comercio internacional para el

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

desarrollo de sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con miras a garantizar la consistencia y la predictibilidad para los operadores comerciales, en la aplicación de sus procedimientos aduaneros en todo su territorio, incluidas las determinaciones sobre la clasificación arancelaria y la valoración en aduana de las mercancías. Estas medidas pueden incluir, entre otras, la capacitación de funcionarios de aduanas o la emisión de documentos que sirvan para orientar a los funcionarios de aduanas.

7. Si se descubre una inconsistencia en la aplicación de sus procedimientos aduaneros, incluidas las determinaciones sobre clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías, en virtud del párrafo 6, la Parte procurará resolver la inconsistencia, de ser factible.

Artículo 7.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte mantendrá un sistema de gestión de riesgos para la evaluación y selección de objetivos que permita a su administración aduanera y a otras agencias involucradas en el proceso de comercio transfronterizo, enfocar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Cada Parte basará la gestión de riesgos en la evaluación del riesgo a través de criterios de selectividad apropiados.

3. Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera tal que evite la discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas al comercio internacional.

4. Para facilitar el comercio, cada Parte revisará periódicamente y actualizará, según sea apropiado, su sistema de gestión de riesgos.

5. Las Partes trabajarán para fortalecer su respectiva evaluación del riesgo a través de mejoras en la compatibilidad del análisis de riesgo y de los sistemas de selección de objetivos de riesgo, según sea apropiado.

Artículo 7.13: Auditoría Posterior al Despacho Aduanero

1. Con miras a agilizar el despacho de las mercancías, cada una de las Partes adoptará o mantendrá auditorías posteriores al despacho aduanero para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y de otras leyes y regulaciones relacionadas.

2. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero basadas en la gestión de riesgos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero de manera transparente. Cuando se realice una auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyos registros se auditen sobre los resultados de la auditoría, el fundamento de los resultados y los derechos y obligaciones de la persona auditada.
4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho aduanero puede ser utilizada en otros procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales.
5. Cuando sea factible, las Partes utilizarán el resultado de una auditoría posterior al despacho aduanero al aplicar la gestión de riesgos.
6. Cada Parte llevará a cabo una auditoría posterior al despacho aduanero de manera que informe al operador comercial sobre las leyes, regulaciones y procedimientos y promueva el cumplimiento futuro.
7. Cada Parte establecerá, en sus leyes o regulaciones, un periodo fijo y finito con respecto a las obligaciones de conservar registros.

Artículo 7.14: Operador Económico Autorizado – OEA

1. Cada Parte mantendrá un programa de facilitación del comercio en asociación con y para operadores que cumplan criterios de seguridad específicos, denominados en lo sucesivo como programas de Operador Económico Autorizado "OEA", de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la Organización Mundial de Aduanas.
2. Las Partes se esforzarán en cooperar:
 - (a) intercambiando experiencias sobre el funcionamiento y las mejoras de su respectivo programa de OEA, tratando de adoptar, cuando corresponda, las mejores prácticas;
 - (b) intercambiando información entre ellas sobre los operadores autorizados de cada programa de conformidad con la legislación de cada una de las Partes y los procesos establecidos; y
 - (c) colaborando en la identificación e implementación de beneficios de facilitación comercial para los operadores autorizados por las otras Partes.

Artículo 7.15: Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

1. Con miras a proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión e impugnación de las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada Parte se

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

asegurará de que cualquier persona a quien la administración aduanera emita una determinación tenga acceso a:

- (a) la impugnación o una revisión administrativa de la determinación, por una autoridad administrativa con autoridad superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
 - b) una revisión o impugnación cuasi-judicial o judicial de la determinación o decisión hecha por el último nivel de revisión administrativa.
2. Cada Parte proveerá a la persona a la que le emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa y el acceso a la información sobre cómo solicitar una revisión e impugnación.
 3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que realiza una revisión e impugnación conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la persona sobre su determinación o decisión en la revisión e impugnación, y los motivos de la determinación o decisión.
 4. Si una persona recibe una determinación o decisión sobre una revisión o impugnación administrativa, cuasi-judicial o judicial según lo dispuesto en el párrafo 1, esa determinación o decisión será aplicable de la misma manera en todo el territorio de la Parte con respecto a esa persona.
 5. Con miras a garantizar predictibilidad para los usuarios del comercio exterior y la aplicación consistente de sus leyes, regulaciones y requisitos procedimentales, se alienta a cada Parte a aplicar determinaciones o decisiones de las autoridades administrativas, cuasi-judiciales y judiciales de conformidad con el párrafo 1 a las prácticas de su administración aduanera a través de todo su territorio.
 6. Cada Parte se esforzará por permitir que un operador comercial presente por medios electrónicos a la administración aduanera una solicitud de revisión administrativa o impugnación.

Artículo 7.16: Orientación Administrativa

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento administrativo mediante el cual una oficina de aduana en su territorio podrá solicitar a la autoridad competente de la administración aduanera que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través de, su territorio, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro o esté pendiente, o ha sido completada. Una oficina de aduana solicitará orientación conforme a ese procedimiento administrativo por iniciativa propia o a petición escrita de un importador o exportador en su territorio, o un representante del mismo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. La autoridad competente de una Parte proporcionará orientación en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 si el tratamiento aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a la operación es inconsistente con el trato aduanero proporcionado con respecto a operaciones que son idénticas en todos los aspectos materiales, incluso por otra oficina de aduana en el territorio de la Parte.
3. Cada Parte pondrá, en línea, a disposición del público los procedimientos, incluidos los formatos, para solicitar orientación conforme al párrafo 1.
4. Cada Parte permitirá a un importador o exportador, que está relacionado con una solicitud en virtud del párrafo 1, la oportunidad de presentar opiniones o información por escrito a la autoridad competente de la administración aduanera previo a que ésta emita la orientación en respuesta a una solicitud.
5. La orientación recibida en respuesta de una solicitud en virtud del párrafo 1 será tomada en cuenta por la oficina de aduana para la operación objeto de la solicitud, siempre que no haya sido emitida una resolución o determinación sobre la misma operación y los hechos o las circunstancias sean los mismos.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a la autoridad competente de la administración aduanera que brinde orientación sobre aquellas operaciones respecto de las cuales se ha realizado una determinación o si dicha determinación se ha aplicado consistentemente en todo su territorio, o en aquellas operaciones para las cuales una determinación esté pendiente, o cuando un importador o exportador ha solicitado una resolución o ha recibido una resolución que se ha aplicado consistentemente en todo su territorio, o en operaciones para las cuales se esté revisando una determinación o resolución.

Artículo 7.17: Tránsito

1. Las mercancías (incluido el equipaje), así como los buques y otros medios de transporte se considerarán en tránsito en el territorio de una Parte cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, carga fraccionada o cambio en el medio de transporte, es sólo una parte de un viaje completo que comienza y termina más allá de la frontera de la Parte a través de cuyo territorio pasa el tráfico. El tráfico de esta naturaleza se denomina en este artículo "tráfico en tránsito".
2. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a la operación de aeronaves en tránsito, pero se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (incluido el equipaje).
3. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros de cada Parte, en relación con el tráfico en tránsito, no serán más gravosos que lo necesario para:
 - (a) identificar las mercancías en tránsito; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) asegurar que los requisitos de tránsito de la Parte han sido cumplidos.
4. Después de que una Parte haya autorizado que las mercancías sean trasladadas del punto de entrada a través del territorio de una Parte, la Parte no aplicará cargos aduaneros, procedimientos aduaneros o inspecciones excepto los necesarios para fines específicos de aplicación de la ley en virtud de su legislación con respecto a ese tráfico en tránsito, hasta que la mercancía arribe al punto de salida de su territorio.
5. Cada Parte deberá prever que se permita la presentación y el procesamiento anticipado de la documentación y los datos necesarios para el tránsito antes de la llegada de las mercancías.
6. Una vez que el tráfico en tránsito haya alcanzado el punto de salida del territorio de una Parte y se hayan cumplido los requisitos de tránsito, la Parte dará por terminada inmediatamente la operación de tránsito.
7. Una Parte podrá exigir una fianza u otra garantía sobre el tráfico en tránsito, siempre que el uso de la garantía se limite a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tráfico en tránsito.
8. Si una garantía cubre una operación de tránsito, una Parte permitirá el uso de una garantía global que cubra múltiples operaciones del mismo operador.
9. Si una Parte requiere una garantía para el tráfico en tránsito, deberá liberar la garantía sin demora una vez que determine que se han cumplido sus requisitos de tránsito.
10. Cada Parte publicará información sobre la manera en que determina el monto de la garantía para el tráfico en tránsito.
11. Si una Parte limita el tiempo para transitar por su territorio, se asegurará de que el tiempo permitido sea suficiente para llevar a cabo la operación de tránsito.
12. Una Parte no requerirá el uso de convoy aduanero o escoltas aduaneras para el tráfico en tránsito.
13. Cada Parte permitirá que las mercancías en tránsito se importen a su territorio siempre que las mercancías y la información necesarias se presenten a su administración aduanera y que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables para su despacho de conformidad con su legislación.

Artículo: 7.18: Sanciones

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a la administración aduanera de una Parte la imposición de una sanción por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos los que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, procedimientos de tránsito, país de origen y solicitudes de trato preferencial. Cada una de las Partes se asegurará de que tales medidas sean aplicadas de manera uniforme en todo su territorio.
2. Cada Parte se asegurará de que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.
3. Cada Parte se asegurará de que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros dependerá de los hechos y circunstancias del caso, incluyendo cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y deberá ser proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.
4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones o procedimientos, publicado de conformidad con el artículo 1, no se considerará como una infracción de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, y podrá ser corregido sin la imposición de una sanción, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la imposición y recaudación de sanciones y aranceles. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o aranceles impuestos o recaudados.
6. Cada Parte se asegurará que cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona a la cual se impone la sanción, especificando la naturaleza de la infracción, incluida la ley, regulación o el requisito procedimental específico de que se trate, y el fundamento para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en la ley, la regulación o el requisito procedimental.
7. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una operación aduanera que sea una posible infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, excluyendo actos intencionales, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de acuerdo con las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte, y paga los aranceles, impuestos, cuotas y cargos adeudados, incluidos los intereses. La corrección debe incluir la identificación de la operación y las circunstancias del error. La Parte no usará este error para aplicar una sanción por la infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

8. Cada Parte especificará un periodo delimitado y fijo dentro del cual podrá iniciar un procedimiento para sancionar una infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

Artículo 7.19: Normas de Conducta

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 5.14 y el Artículo 27.4 (Anticorrupción - Promoción de la Integridad entre Funcionarios Públicos), cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en cualquier acción que pudiera resultar en, o que razonablemente produzca la apariencia del uso de su posición de servidor público para beneficio privado, incluido cualquier beneficio monetario.

2. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que los importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales y otras partes interesadas, presenten quejas sobre conductas que se perciban como indebidas o corruptas efectuadas en su territorio, incluidos los puertos de entrada y otras oficinas de aduanas, del personal de la administración aduanera. Cada Parte tomará las medidas apropiadas sobre una queja de manera oportuna de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos.

Artículo 7.21: Agentes Aduanales

1. Cada Parte permitirá que un importador y cualquier otra persona que considere adecuada, de conformidad con sus leyes y regulaciones, presente por sí misma la declaración aduanera y otra documentación de importación o tránsito sin los servicios de un agente aduanal. Para los efectos de la presentación electrónica, la auto-declaración incluirá el acceso directo o a través de un proveedor de servicios, a sistemas electrónicos para la presentación y transmisión de las declaraciones aduaneras y otros documentos de importación o tránsito. Cada Parte se asegurará de que el acceso a los sistemas electrónicos esté disponible para los auto-declarantes sobre una base no discriminatoria en relación con otras categorías de usuarios.

2. Si una Parte establece requisitos para las cualidades, licencia o registro para ser un agente aduanal o para proporcionar servicios de agente aduanal, la Parte se asegurará de que los requisitos sean transparentes, basados en criterios objetivos relacionados con la prestación de servicios de agente aduanal, promuevan la integridad y profesionalismo entre los agentes aduanales, y se administren de manera uniforme en su territorio.

3. Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las que un agente aduanal pueda operar. Una Parte permitirá que un agente aduanal autorizado presente electrónicamente una declaración aduanera y la documentación de importación en los sistemas electrónicos mencionados en el párrafo 1, en cualquier puerto en el que tenga licencia para operar de conformidad con lo mencionado anterior.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 7.22: Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio (Comité), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus respectivas experiencias en relación con el desarrollo y la implementación de una ventanilla única, incluidas las agencias fronterizas participantes de cada Parte y la automatización de sus formatos, documentos y procedimientos;
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes respecto de la formulación, implementación y experiencia de los programas de operadores comerciales de bajo riesgo de cada Parte, incluidos sus programas OEA;
 - (c) proporcionar un foro para compartir puntos de vista sobre casos individuales que involucren cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera, otros tratamientos aduaneros o tendencias y problemas emergentes de la industria, con el objetivo de conciliar inconsistencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o facilitar de otro modo el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (d) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a la formulación, implementación y experiencias con las medidas de cada una de las Partes que promuevan el cumplimiento voluntario por parte de los operadores comerciales;
 - (e) proporcionar un foro para que las Partes consulten y se esfuercen por resolver asuntos relacionados con este Capítulo, incluyendo, según corresponda, en coordinación o conjuntamente con otros comités, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo;
 - (f) revisar las iniciativas internacionales sobre facilitación del comercio;
 - (g) identificar iniciativas para la acción conjunta de sus respectivas administraciones aduaneras, en los casos en que la acción conjunta pudiera facilitar el comercio entre las Partes, y considerando las prioridades y las experiencias de sus administraciones aduaneras;
 - (h) tratar sobre la asistencia técnica y el apoyo para el fortalecimiento institucional para mejorar el impacto de las medidas de facilitación del comercio para los operadores comerciales y, en particular, identificar prioridades en esta asistencia y colaboración entre sus administraciones aduaneras, así como fuera de América del Norte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) participar en otras actividades según lo decidan las Partes.
3. El Comité se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente en el momento en que decidan las Partes.
4. Se alienta a las Partes a brindar oportunidades para que las personas proporcionen información al representante del Comité de cada una de las Partes sobre asuntos relevantes para las funciones del Comité, como por ejemplo a través del mecanismo descrito en el Artículo 7.3 (Comunicación con los Operadores Comerciales).

Artículo 7.23: Iniciativas Aduaneras para la Facilitación del Comercio

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo e implementación de iniciativas aduaneras relacionadas con las medidas de facilitación del comercio descritas en este Capítulo, así como en otras iniciativas de facilitación del comercio.
2. Esta cooperación puede incluir intercambio de información o colaboración con respecto a:
- (a) mejores prácticas en la implementación de procedimientos aduaneros;
 - (b) la administración de medidas de cumplimiento aduanero y comercial;
 - (c) el compromiso entre las administraciones de aduanas a nivel operativo para abordar cuestiones relacionadas con las operaciones transfronterizas regulares y resolver casos específicos, incluidos los embarques pendientes.
 - (d) el desarrollo y la implementación de procedimientos para facilitar el comercio transfronterizo y mejorar las operaciones aduaneras relacionadas con el movimiento, liberación y despacho de mercancías;
 - (e) la armonización de los datos requeridos en sus manifiestos de carga en cada medio de transporte;
 - (f) la implementación de programas diseñados para facilitar el movimiento de mercancías a través de sus puertos de entrada, incluyendo, de ser factible, la alineación de los horarios de servicio, inspecciones aduaneras conjuntas e instalaciones compartidas; y
 - (g) el diseño, desarrollo y construcción de puertos de entrada ubicados en sus fronteras comunes.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 7.24: Protección de la Información de los Operadores Comerciales

1. La administración aduanera de cada Parte aplicará medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales.
2. La administración aduanera de cada Parte protegerá, de conformidad con su legislación, la información confidencial del uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del operador comercial al que se refiere la información confidencial.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá usar o divulgar información confidencial, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o según lo disponga la legislación de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi-judicial o judicial.
4. Si se utiliza o se divulga información confidencial que no sea de conformidad con este Artículo, la Parte deberá abordar el incidente de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos, y se esforzará para evitar que vuelva a ocurrir.

Artículo 7.25: Inspecciones Fronterizas

1. Las Partes cooperarán entre sí, según corresponda, con miras a facilitar el comercio promoviendo un procesamiento eficiente y efectivo de las importaciones y exportaciones a través de sus puertos de entrada.
2. Cada Parte se asegurará de que su administración aduanera y otras agencias relacionadas con la inspección de mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional, realicen inspecciones con la coordinación adecuada y en la medida de lo posible, simultáneamente en un solo lugar, con el objetivo de despachar las mercancías y permitir que los medios de transporte e instrumentos de tráfico internacional ingresen a su territorio de manera oportuna e inmediatamente después de que se hayan completado las inspecciones, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios.
3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, se alienta a cada una de las Partes a desarrollar y aplicar procedimientos estandarizados de operación entre sus administraciones aduaneras y las agencias pertinentes que inspeccionen mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional. Si es factible, se alienta a cada Parte a adaptar sus instalaciones fronterizas para llevar a cabo las inspecciones especificadas en el párrafo 2.
4. Según corresponda, las Partes se coordinarán para desarrollar procedimientos o instalaciones en puertos de entrada adyacentes, para el movimiento eficiente de mercancías cuyo procesamiento requiera adaptaciones específicas con respecto a las instalaciones o la inspección.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

5. Nada en este Artículo requerirá que una Parte preste servicios para la inspección y el despacho de las mercancías, para todo tipo de mercancías en todos los puertos de entrada dentro de su territorio.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Sección B:
Cooperación y Aplicación de la Legislación

Artículo 7.26 Cooperación Regional y Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación

1. Las Partes acuerdan fortalecer y expandir su cooperación y esfuerzos en la aplicación de la legislación aduanera y de comercio, tal como se establece en esta Sección. En estos esfuerzos, las Partes pueden usar cualquier mecanismo aplicable, incluidos los mecanismos de cooperación bilateral.
2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con las otras Partes con el propósito de hacer cumplir o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras en el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo aquellas para asegurarse de la exactitud de las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.
3. Con el fin de facilitar el funcionamiento efectivo de este Acuerdo, cada Parte deberá:
 - (a) fomentar la cooperación con las otras Partes con respecto a los asuntos aduaneros que afectan el comercio de mercancías entre las Partes; y
 - (b) esforzarse en proporcionar a cada Parte aviso previo de cualquier cambio administrativo significativo, modificación de una ley o regulación u otra medida relacionada con sus leyes o regulaciones que rijan las importaciones, exportaciones o procedimientos de tránsito que puedan afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que puedan afectar la implementación y aplicación efectivas de las leyes y regulaciones aduaneras y comerciales de una Parte.
4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, tales como acciones legislativas, administrativas o judiciales para la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con las infracciones aduaneras, para mejorar la coordinación entre su administración de aduanas y otras agencias pertinentes, y para la cooperación con otra Parte.
5. Las medidas señaladas en el párrafo 4 pueden incluir, entre otras:
 - (a) medidas específicas, como acciones de aplicación de la legislación para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras, especialmente en prioridades aduaneras identificadas, teniendo en cuenta información comercial, incluyendo patrones de importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías para identificar las fuentes potenciales o reales de estas infracciones;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) adoptar o mantener sanciones destinadas a disuadir o penalizar las infracciones aduaneras; y
- (c) proporcionar a sus funcionarios de gobierno la autoridad legal para cumplir con las obligaciones de la legislación conforme a este Acuerdo.

6. Las Partes, sujeto a sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos, cooperarán intercambiando información, incluido el intercambio de datos históricos y si es posible y apropiado, información en tiempo real con respecto a importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías, para identificar fuentes potenciales o reales de infracciones aduaneras, especialmente sobre iniciativas o sectores industriales prioritarios. Cada Parte identificará y mantendrá la capacidad para el intercambio seguro de información aduanera con otra Parte.

7. Cada Parte, siempre que sea factible, y sujeta a sus leyes y regulaciones, proporcionará a otra Parte información que haya llamado su atención y que considere que ayudaría a la Parte receptora a detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras potenciales o reales, en particular aquellas relacionados con actividades ilícitas, incluyendo la evasión de impuestos, el contrabando y otras infracciones similares. Dicha información podrá incluir información específica sobre cualquier persona sospechosa de estar involucrada en actividades ilícitas, el medio de transporte, otra información relevante y los resultados de las acciones de aplicación de la legislación, la aplicación de sanciones o patrones comerciales inusuales, recopiladas ya sea directamente por la Parte proveedora o recibida de otras fuentes.

8. Las Partes se esforzarán en cooperar, sujetas a sus leyes, regulaciones y procedimientos, bilateral o trilateralmente, según corresponda, mediante el desarrollo de iniciativas para la aplicación de la legislación aduanera, las cuales pueden incluir la creación de grupos especiales para tareas específicas, el análisis conjunto o coordinado de datos y la identificación de medidas especiales de monitoreo y otras acciones para prevenir, disuasivas y combatir infracciones aduaneras, particularmente con respecto a prioridades de interés mutuo.

Artículo 7.27: Intercambio de Información Confidencial Específica

1. Para los efectos de aplicar o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras, una Parte podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que normalmente se recabe en relación con la importación, exportación y tránsito de una mercancía si la Parte solicitante cuenta con hechos relevantes que indican que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra.

2. Una solicitud de conformidad con el párrafo 1 deberá hacerse por escrito, electrónicamente o por otro medio que acuse de recibido, e incluirá una breve declaración del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos relevantes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra, y suficiente información para la Parte que recibe la solicitud para atenderla de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. La Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 1 deberá, sujeto a sus leyes, regulaciones, procedimientos u otras obligaciones legales, proporcionar a la Parte solicitante una respuesta por escrito que contenga la información solicitada en poder de la Parte tan pronto como sea posible.
4. Una Parte podrá proporcionar información en virtud de este Artículo en papel o en formato electrónico.
5. A fin de facilitar el intercambio de información rápido y seguro, cada Parte deberá:
 - (a) designar o mantener un punto de contacto para la cooperación conforme a esta Sección de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto);
 - (b) notificar a las otras Partes el punto de contacto; y
 - (c) notificar puntualmente a las otras Partes sobre cualquier cambio posterior.
6. Para los efectos del párrafo 1, los hechos relevantes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra significa, evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones u otra información que la Parte solicitante y la Parte de la que se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

Artículo. 7.28: Solicitudes de verificación de cumplimiento aduanero

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que realice una verificación en el territorio de esa Parte para asistir a la Parte solicitante a determinar si está ocurriendo o ha ocurrido una infracción aduanera, mediante la obtención de información, incluyendo documentos, de un exportador o productor. La Parte solicitante formulará la solicitud por escrito. La Parte requerida responderá a la solicitud con prontitud y, en cualquier caso, a más tardar 30 días después de la fecha en que reciba la solicitud. La respuesta incluirá si realizará la verificación. Si la Parte no tiene la intención de realizar la verificación, la respuesta indicará los motivos de la denegación. Si una Parte realizara la verificación, la respuesta indicará el momento previsto y otros detalles relevantes.
2. Si la Parte requerida realiza una verificación de conformidad con el párrafo 1, deberá proporcionar a la Parte solicitante, inmediatamente después de completar la verificación, un informe que contenga la información pertinente, incluidos los datos y documentos obtenidos durante su verificación.
3. En el caso de una visita a las instalaciones por la Parte requerida, la Parte solicitante podrá, a través de funcionarios especialmente designados y sujeto al consentimiento de una persona

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

legalmente responsable del lugar visitado, acompañar a la Parte requerida. Acompañar a la Parte requerida no crea ninguna autoridad legal para los funcionarios designados de la Parte solicitante. Los funcionarios designados de la Parte solicitante cumplirán las condiciones y procedimientos mutuamente acordados entre las Partes pertinentes para la visita. Nada en este Acuerdo se interpretará como una obligación de la Parte requerida de permitir o facilitar la participación de los funcionarios designados de la Parte solicitante.

Artículo 7.29: Confidencialidad entre las Partes

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con esta Sección y designa la información como confidencial o es confidencial conforme a la legislación de la Parte receptora, dicha Parte mantendrá la información confidencial de acuerdo con su legislación.
2. Una Parte puede negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.
3. Una Parte puede usar o revelar información confidencial recibida de otra Parte conforme a esta Sección, pero sólo para los propósitos de la administración o aplicación de su legislación aduanera o según lo dispuesto de otra manera en la legislación de la Parte, incluyendo un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.

Artículo 7.30: Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las Partes establecerán un Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera, compuesta por representantes de los gobiernos de cada Parte, para atender asuntos relacionados con infracciones aduaneras potenciales o reales.
2. El Subcomité deberá:
 - (a) trabajar para identificar prioridades regionales de interés mutuo y programas relacionados para detectar, prevenir y combatir la evasión de impuestos y otras infracciones aduaneras;
 - (b) identificar y discutir oportunidades para el intercambio de información y datos aduaneros y comerciales entre las Partes que faciliten la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;
 - (c) proporcionar un foro para debatir las iniciativas propuestas para la aplicación de la legislación aduanera, incluso mediante la identificación de áreas de coordinación y cooperación, según corresponda, especialmente las relacionadas con la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas en materia de la aplicación de la legislación aduanera y en la gestión del cumplimiento aduanero;
 - (e) proporcionar un foro para debatir sobre orientación o asistencia técnica y apoyo para el desarrollo de capacidades, incluyendo programas específicos de capacitación, en materias relacionadas con la aplicación de la legislación aduanera;
 - (f) proporcionar un foro para debatir, con miras a identificar y mejorar las iniciativas conjuntas para la aplicación de la legislación aduanera sobre temas de interés mutuo, incluso con respecto a las infracciones aduaneras, tales como la disuasión de la evasión de impuestos y elusión de las leyes y medidas relativas a salvaguardias, antidumping y antisubvenciones;
 - (g) identificar a los representantes apropiados de los gobiernos para abordar los asuntos planteados en el Subcomité y compartir su información de contacto;
 - (h) informar al Comité de Aduanas y Facilitación del Comercio sobre las medidas para la aplicación de la legislación aduanera implementadas por una Parte que puedan tener un impacto en sus procedimientos aduaneros con respecto a un asunto cubierto por este Capítulo; y
 - (i) participar en otros asuntos relacionados con las infracciones aduaneras que las Partes decidan.
3. Las Partes designarán y notificarán un punto de contacto para el Subcomité de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto).
4. El Subcomité se deberá reunir en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando las Partes decidan.